



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 201783105 001 **2017 00174 01**
DEMANDANTE: AGUSTIN ALBERTO ARAGON HERRERA
DEMANDADO: ENGSERVICIOS S.A.S Y DRUMMOND LTD.

Valledupar., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 26 de julio de 2019.

I.- ANTECEDENTES

Agustín Alberto Aragón Herrera, promovió demanda ordinaria laboral en contra de Engservicios S.A.S, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, finiquitado sin justa causa por parte de la empleadora. En consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales y las vacaciones causadas desde el 1° de abril de 2016 hasta el 1° de abril de 2017, la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y las costas del proceso. Imploró también disponer la solidaridad a la sociedad Drummond Ltd respecto de las condenas que se impongan a Engservicios S.A.S.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 1° de abril de 2016 suscribió con Engservicios S.A.S, un contrato de trabajo a término fijo para desempeñar el cargo de técnico de monitoreo de agua y aire, en el que recibió

un salario mensual de \$1.250.000 en el año 2016 y para el 2017 de \$1.300.000, más un bono mensual de \$613.000.

Adujo que *“siempre estuvo sujeto a las órdenes de Engservicios SAS, y solidariamente con Drummond LTD, cumpliendo a cabalidad los requerimientos de estos”,* en un horario de turnos de 6 días a la semana, en jornadas de 6:00 am a 10:00 pm. Además, las labores se ejecutaron en virtud del contrato de prestación de servicios DCI-1788 relacionado con los muestreos para el análisis de calidad de aire y agua, monitoreo por parcelas con clavos de erosión y alquiler de plantas de agua.

Relató que el 15 de septiembre de 2017, Engservicios SAS, le terminó el contrato de trabajo injustamente, sin pagarle la correspondiente indemnización y las prestaciones sociales causadas durante toda la relación laboral.

Al contestar, la demandada **Drummond Ltd**, se opuso a todas las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó lo relacionado al contrato de oferta mercantil suscrito con Engservicios S.A.S. Refirió no constarle las restantes situaciones fácticas. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de causa para pedir, inexistencia de obligación alguna a cargo de Drummond Ltd, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y ausencia de solidaridad.

Mediante auto de 5 de abril de 2018 (f° 259), se admitió el llamamiento en garantía realizado por Drummond Ltd, respecto de la **Compañía Aseguradora de Fianzas SA** (CONFIANZA S.A). Adujo que *“expidió una póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares n° 06CU033240, en la que funge como tomador/garantizado ENGSEVICIOS SAS y como asegurado/beneficiario Drummond Ltd, cuyo objeto es amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la oferta n° DCI-1788, relacionado con los servicios de muestreo para análisis de calidad de aire y agua, se acuerdo a lo descrito en las ofertas y tiene como vigencia de cobertura desde el 01 de abril de 2016, al 01 de abril de 2022, no obstante, esta última fecha ha sido ampliada por 3 años más a la fecha de finalización del contrato amparado en virtud de la prescripción trienal”*.

En defensa de sus intereses propuso las excepciones de ausencia de solidaridad entre Drummon Ltd y Engservicios Sas, no cobertura de indemnizaciones moratorias, no cobertura de vacaciones y máximo valor asegurado.

A su turno, la demandada **Engservicios S.A.S**, al no ser posible su notificación personal, mediante auto de 25 de abril de 2018 (f° 266), se le designó curador *ad litem*, quien una vez notificado contestó la demanda sin constarle los hechos.

II. SENTENCIA DE PRIMER INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante fallo de 26 de julio de 2019, resolvió:

“PRIMERO. DECLÁRESE que entre el señor Agustín Alberto Aragón Herrera Y Engservicios S.A.S., representada legalmente por Cesar Enrique Sierra Arrieta, o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo desde el 01 de abril de 2016 hasta el 15 de septiembre de 2017.

SEGUNDO. CONDÉNESE a Engservicios S.A.S., representada legalmente por Cesar Enrique Sierra Arrieta, o quien haga sus veces, a pagarle al señor Agustín Alberto Aragón Herrera, las sumas dinero y conceptos que se describen a continuación: la suma de \$1.887.361 m/cte., por concepto de cesantías. la suma de \$319.593 m/cte., por concepto de intereses de cesantías. la suma de \$1 .887.361 m/cte., por concepto de prima de servicios. la suma de \$943.680 m/cte., por concepto de vacaciones. la suma de \$9.317.847 m/cte., como sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo.

TERCERO. CONDÉNESE a Engservicios S.A.S., representada legalmente por Cesar Enrique Sierra Arrieta, o quien haga sus veces, a pagarle al señor Agustín Alberto Aragón Herrera, la suma de \$44.583 m/cte., diarios por cada día de retardo a partir del 16 de septiembre de 2017, y hasta por 24 meses. a partir de la iniciación del mes 25 pagará intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

CUARTO. ABSUÉLVASE a la empresa Drummond Ltd, representada legalmente por Mike Tracy, o quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones invocadas por el señor Agustín Alberto Aragón Herrera.

QUINTO. ABSUÉLVASE a la Compañía Aseguradora De Fianzas S.A. confianza, representada legalmente por Luis Alejandro Rueda Rodríguez, o quien haga sus veces, de las pretensiones invocadas por la empresa Drummond Ltd, en la demanda de llamamiento en garantía.

SEXTO. ABSUÉLVASE a la empresa Engservicios S.A.S., representada legalmente por Cesar Enrique Sierra Arrieta, o quien haga sus veces, respecto de la demanda de llamamiento en garantía propuesta por Drummond Ltd.

SÉPTIMO. DECLÁRENSE probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada Drummond Ltd y la llamada en garantía Confianza S.A., por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia. *exclusive la de prescripción se declara no probada.*

OCTAVO. ABSUÉLVASE a Engservicios S.A.S., representada legalmente por Cesar Enrique Sierra Arrieta, o quien haga sus veces, de las demás pretensiones invocadas por el señor Agustín Alberto Aragon Herrera.

NOVENO. CONDÉNESE en costas a cargo de Engservicios S.A.S. representada legalmente por Cesar Enrique Sierra Arrieta. *procédase por secretaría a la liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$4.745.860 m/cte”.*

En sustento de la decisión, adujo que con las pruebas documentales y testimoniales se constató que entre Agustín Alberto Aragón Herrera y Eng Servicios SAS, existió un contrato de trabajo a partir del 1° de abril de 2016 al 15 de septiembre de 2017. Por lo que al no encontrar satisfecho el pago de las acreencias laborales pretendidas en la demanda, ordenó su solvencia.

Asimismo, ante la asuencia de buena fe en la conducta omisiva de la demandada, dispuso pagar la sancion moratoria prevista en el artiuiclo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Finalmente, absolvió de la indemnización por despido injusto al no haberse acreditado que la decision de terminar la relación laboral provino de la empeladora y a la encartada Drummond Ltd, de la resposnabilidad solidaria, al considerar que la labor de muestreo de agua y aire desplegada por el actor no iba dirigida a cumplir con el objeto misional de esta empresa.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia, con el que solicitó su revocatoria en cuanto a la absolución de Drummond Ltd de la responsabilidad solidaria, debido a que la labor técnica de toma de muestra de agua y aire es necesaria para la operación de Drummond Ltd, puesto que es necesaria para la obtención de las licencias ambientales que requiere esa demandada para poder operar.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar la materialización de los presupuestos fácticos, legales y probatorios que permitan declarar a Drummond Ltd responsablemente solidaria por las condenas impuestas.

Para dilucidar dicha problemática, se advierte que no es materia de discusión en esta instancia, la conclusión del juzgado, según la cual entre Agustín Alberto Aragón Herrera y la sociedad Engservicios S.A.S, existió un contrato de trabajo a partir del 1° de abril de 2016 al 15 de septiembre de 2017, así como tampoco las condenas de las acreencias laborales e indemnizatorias.

1.1. La responsabilidad solidaria.

Conforme a la jurisprudencia laboral, la H. Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo exhibe como finalidad la de proteger al trabajador ante la eventualidad que un empresario pretenda realizar su actividad económica a través de contratistas independientes con el propósito de evadir su responsabilidad laboral. De allí, que, si ese empleador termina beneficiándose del trabajo desarrollado por las personas que prestaron sus servicios por intermedio de un contratista, debe responder de manera solidaria por los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar.

Para la materialización de ese resguardo, es necesario que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad que permita identificar si la obra o labor realizada por el trabajador hace parte de las actividades normales de quien encargó su ejecución. Para analizar esa causalidad no debe observarse exclusivamente y de manera estricta el objeto social del contratista, sino que la obra ejecutada no constituya una labor extraña a las actividades del beneficiario.

Las anteriores reglas, la encontramos a partir de la sentencia de 10 de septiembre de 1997, radicado n.º 9881, en la que explicó que: *“Con todo interesa aclarar que la solidaridad en cuestión se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral”*.

Frente al modo en que debe ser interpretado el nexo de causalidad, fue abordado con mayor profundidad en la sentencia de 2 de junio de 2009, radicado n.º 33082, al detallar que:

*“(…) Y no se equivoca el Ad quem en dilucidar la existencia del giro ordinario de negocios como presupuesto de la solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente, dándole primacía a la realidad de la actividad de los negocios sobre las formalidades comerciales, de manera que **se pueda predicar que cuando el empleador realiza por sí o por terceras personas, obras nuevas o de mantenimiento, que van a ser parte de la cadena productiva, instrumento para la manipulación de las materias que se transforman o de los productos acabados, está justamente desempeñándose en el giro propio de sus negocios**; sería un contrasentido calificar esa actividad como extraña a las actividades normales de la empresa, simplemente, porque se omitió incluirla en la relación descriptiva del objeto social; o porque no se le da aplicación a la cláusula de reserva que suele aparecer en los estatutos sociales, aquella del tenor que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio de la entidad recurrente en casación: “En general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione con o complemente el objeto social principal”; o porque el empleador violó los límites de su objeto social, y se adentró en actividades ajenas a las formalmente declaradas en la Cámara de Comercio, caso en el cual, el espíritu tuitivo del derecho laboral ha de conducir a tomar una decisión que no implique que quien resulte sancionado sea el trabajador.*

La perspectiva del Tribunal es la que enseña la tesis mayoritaria de la Sala mutatis mutandis, cuando aseveró, en sentencia del 30 de agosto de 2005, radicación 25505, lo siguiente:

***“La actividad propia de una empresa del sector productivo, en nuestro caso dedicada a transformar el hierro y el carbón en acero, comprende toda aquella que sea indispensable para obtener un producto final,** en especial la adquisición y manejo de insumos, que de manera simplificada son la materia prima y los equipos que la han de transformar; de esta manera, las operaciones tendientes a asegurar el funcionamiento de la maquinaria indispensable para la producción siderúrgica no pueden ser reputadas como extrañas; se trata del mantenimiento de elementos necesarios y distintivo de este tipo de industria, y como tal, un servicio con vocación a ser requerido continuadamente.*

Esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios, las actividades

de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo, -de ella hace la requerida para servicios públicos-, o a empresas del sector servicios en las que su equipamiento son de apoyo a la labor, y no como aquí, maquinarias imprescindibles y específicas para la obtención del producto industrial". (negrillas y subrayas por fuera del texto original).

Bajo esa misma línea de argumentación, la citada Corporación en sentencia de 1° de marzo de 2010, radicado 35864, aclaró que no se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra, sino, *“en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si bajo la subordinación del contratista independiente adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”*.

Los anteriores pronunciamientos fueron reiterados en la sentencia de 6 de marzo de 2013, radicado n.° 39050 y SL7789 de 2016, oportunidad en la que la señaló que para que se configure la solidaridad, además que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente realizada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Asimismo, recordó que para su determinación se podía tener en cuenta la actividad específica ejecutada por el trabajador y no solo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra.

En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, puesto que no ejerce sobre ellos subordinación laboral, sino que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.¹

Finalmente, en la sentencia SL7459-2017, reiterada en SL 2067-2021 indicó que la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo pasa por considerar que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra existe a menos que se trate de labores extrañas a las actividades

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435

normales de su empresa o negocio, caso en el que tal obligación deja de operar y debe responder por salarios, prestaciones, e indemnizaciones del contratista, *“lo que de contera, comporta que la carga de probar la excepción gravita sobre quien la alega. Así debe ser, además, porque esa exclusión de responsabilidad, basada en el carácter del beneficiario o dueño de la obra, conllevaría una discriminación negativa desfavorable al trabajador, sujeto contractual al que le resulta indiferente ese aspecto, toda vez que, en cualquier caso, el espíritu de la norma es propugnar por una mayor protección”*.

1.2. Caso concreto.

En el presente asunto, conforme a las documentales que militan a folios 163 a 194, se advierte que las sociedades Engservicios Sas y Drummond Ltd, suscribieron un contrato de prestación de servicio técnicos ambientales n.º DCI-1788, para que, a partir del 1º de abril de 2016 y por el termino de 3 años, aquella le prestara servicios de *“... muestreo para análisis de calidad de aire y agua, monitoreo de parcelas con clavos de erosión, y alquiler de plantas de agua...”*.

Testimonialmente se escuchó la declaración rendidas por Liliana Torres González, quien fue enfático en manifestar que el actor prestó sus servicios personales en favor de Drummond Ltd, como trabajador de la contratista Engservicios SAS, consistente en la toma de muestra de aire y agua para su posterior entrega en los laboratorios ambientales de Drummond Ltd. Deponente a la que se le otorga pleno valor probatorio debido a que fungió como compañera de trabajo del promotor del juicio, pues fue contratada por Engservicios SAS, para cumplir con el objeto del contrato DCI-1788, suscrito con Drummond Ltd.

Asimismo, se recepcionarán los testimonios de Felipe Francisco Solano Torres y Pedro Elías López López, quienes manifestaron que los servicios prestados por el actor en favor de Drummond Ltd, iban dirigidos a la obtención de muestras de aire y agua, las cuales eran analizadas para conocer las calidades físico químicas de estos y determinar si cumplían o no con la calidad del agua y aire vertida al medio ambiente, para de esa manera cumplir con las obligaciones ambientales ordenadas en **los permisos otorgados por el Estado**. A esos deponentes se les da plena credibilidad en sus declaraciones, toda vez

que laboran para Drummond Ltd, el primero, como abogado de contratos y, el segundo, como Supervisor asistente de monitoreo ambiental.

Ahora, en el certificado de existencia y representación de la demandada Engservicios SAS, (f°.106 a 109), se constata que su objeto social refiere a:

“la realización de toda actividad comercial y civil lícita en el país y en el extranjero sin reserva ni limitación alguna interviniendo en forma individual o en asociación con otras personas jurídicas o naturales. y en especial se dedicará a las siguientes actividades: formular, gestionar, ejecutar, negociar, construir, todo lo concerniente a la prestación de servicios en consultoría, interventoría, proveeduría y construcciones. actividades: para el logro de sus objetivos generales de la sociedad. podrá adelantar las siguientes actividades entre otras: construcción y mantenimiento de sistemas de tratamiento y redes de conducción de agua potable y aguas residuales, construcción de obras civiles y arquitectura, manejo de residuos sólidos, control de derrames de hidrocarburos, reforestación, revegetalización y obras de control de erosión, paisajismo y recuperación ambiental, manejo de viveros, estudios y monitoreo ambiental, topografía, soldadura, metalmecánica, diseño e instalación de redes eléctricas domiciliarias e industriales, consultorías e interventorías de obras civiles. desarrollo del objeto social: para la realización del objeto social la compañía podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad”

A folios 120 a 126, Drummond Ltd, declara como su objeto social *“La exploración, instalación, explotación y comercialización de las minas de carbón y de hidrocarburos líquidos y gaseosos en general, incluyendo gas metano asociado al carbón en Colombia y a todas aquellas actividades relacionadas que sean necesarias, aconsejables o convenientes para la conducción de dicho negocio, incluyendo, pero sin limitación, la instalación y operación de instalaciones de transporte y otras infraestructuras”*.

De ese trasegar probatorio y teniendo en cuenta los objetos misionales de las demandadas, el contrato mercantil suscrito entre estos y las funciones ejercidas por el demandante en virtud del contrato de trabajo declarado, para la Sala es claro que Drummond Ltd. se beneficia de los servicios prestados por el actor y la actividad desplegada por éste, está encaminada a monitorear la calidad del aire y agua para determinar el impacto ambiental que la industria minera ocasiona en zona de operación, lo cual constituye un requisito indispensable para mantener los permisos estatales para operar.

Así lo manifestaron en sus declaraciones los testigos Felipe Francisco Solano y Pedro Elías López, que como se dijo laboran para esa empresa como abogado de contratos y supervisor asistente de monitoreo ambiental, respectivamente. Cumplimiento de funciones ejercidas por el demandante que tienen que ver con una labor diaria, vital y permanente, dado que son el insumo necesario y el condicionamiento impuesto por la ley y las licencias ambientales otorgadas para poder operar las minas, conforme se infiere también del artículo 39 del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales y demás normas que regula la materia, que al tenor literal establece:

“Artículo 39. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. *Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el **programa de seguimiento y monitoreo**, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.*
2. *Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.*
3. *Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
4. **Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.**
5. *Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental.*
6. *Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*
7. *Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.*
8. *Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.*

*En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a **través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el***

beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental". (En negrilla por fuera del texto original).

Bajo ese panorama, para esta Colegiatura si bien los objetos sociales de las demandadas son disimiles entre sí, lo cierto es que la labor desplegada por Aragón Herrera en beneficio de Drummond Ltd, resulta indispensable y permanente para la obtención del producto final de la operación y/o explotación del mineral carbón, pues debido a precisa labor o actividad ejecutada por el promotor del juicio, la multinacional puede continuar con la licencia ambiental otorgada para efectivamente explotar su objeto misional. Labor que como se dijo es permanente en las instalaciones de la mina, dado que la toma de muestra de aire y agua para analizar su calidad, se hace de manera continua, tanto así que, en su declaración, el abogado de contratos y el supervisor asistente de monitoreo ambiental de Drummond Ltd, afirmaron que a pesar que Engservicios SAS (empleadora del demandante), dejó de prestarles ese servicio, en la actualidad la encargada de hacerlo es "SGS COLOMBIA".

Por lo anterior y de manera contraria a lo concluido por el *a quo*, en el *sub examine* se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo para declarar a Drummond Ltd, solidariamente responsable de las acreencias laborales impuestas a Engservicios SAS, por ser la beneficiaria directa de los servicios prestados por Agustín Alberto Aragón Herrera, quien desempeñaba una función indispensable para la explotación del objeto social de aquella, como lo es la toma de muestras de agua y aire, analizadas para verificar su calidad y de esa forma mantener la vigencia de la licencia ambiental otorgada por la autoridad estatal, necesaria para su operación.

1.3 Llamamiento en garantía

En vista de la anterior determinación, es necesario que la Sala emita pronunciamiento respecto de los efectos del llamamiento en garantía efectuado por Drummond Ltd respecto de la Compañía Aseguradora de Fianzas SA - Confianza SA-.

A folio 292 del expediente, aparece copia de la póliza N° CU033240, tomada por Engservicios SAS, la cual tiene como asegurado y beneficiario a

Drummond Ltd, suscrita para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, derivados del contrato de Oferta mercantil n° DCI 1788. La vigencia de esta póliza inició el 1° de abril de 2016 hasta el 1° de abril de 2022, espectro en el cual se incluye el demandante Agustín Alberto Aragón Herrera, por cuanto su contrato laboral se extendió por el periodo comprendido entre el 1° de abril de 2016 hasta el 15 de septiembre de 2017.

Por tanto, al estructurarse la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 34 *ibidem*, en cabeza de la demandada solidaria, por el pago de las condenas impuestas a Engservicios SAS, surge para la llamada en garantía la obligación de responder por dichas cargas, hasta el monto del valor asegurado, de acuerdo con la póliza de cumplimiento para la ejecución del contrato que celebraron las demandadas antes referidas, vigente para la fecha en que se desarrolló el contrato de trabajo.

Ahora, respecto a la excepción de no cobertura de indemnizaciones moratorias propuesta, se destaca que, en el clausulado de las condiciones generales de la aludida póliza obrante entre folios 293 a 296, concretamente en el numeral 1.5. se señala que «AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES. El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que hace referencia el artículo 64 de código sustantivo de trabajo, cubre a las entidades contratantes contra los perjuicios originados en el incumplimiento de las obligaciones laborales el garantizado, únicamente relacionadas con el personal utilizada para la ejecución del contrato amparado en la póliza, en los casos en los cuales pueda predicarse de la entidad contratante la solidaridad patronal a la que hace referencia el artículo 34 del código sustantivo del trabajo...».

Como puede verse, se incluyó dentro de la cobertura del contrato de seguro toda aquella suma de dinero que Drummond Ltd deba pagar por efectos del incumplimiento de las obligaciones laborales de Engservicios SAS, respecto del personal que vincule en virtud del contrato referido (DCI -1788), por lo que debe entenderse incluida la omisión de pago de acreencia de carácter laboral, entendiéndose como tales salarios, prestaciones sociales y la indemnización consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, la indemnización por despido injusto.

Bajo ese panorama, la indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones –artículo 65 *ibidem*-, no está amparada en la póliza n° CU033240 (f°. 292), por lo que Confianza SA, no está llamada a garantizar los pagos que se efectúen por este concepto.

Conforme lo expuesto, se declarará que Confianza SA, en calidad de llamada en garantía, está obligada a responder por las condenas impuestas a Drummond Ltd en la forma pactada en la póliza arriba referida, por los valores que asuma por concepto de la condena judicial impuesta en la sentencia.

1.4 Excepciones.

Al haberse declarado la responsabilidad solidaria respecto de Drummond Ltd, no se accede a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por ella.

En cuanto a la excepción de prescripción, tampoco está llamada a prosperar debido a que las primas de servicios, auxilio de cesantías, intereses de cesantías y vacaciones ordenas a pagar por el juez de primera instancia, fueron las surgidas entre el 1° de abril de 2016 hasta el 15 de septiembre de 2017 y la demanda fue presentada el 24 de noviembre de 2017 (f°. 113), acto con el que se interrumpió el fenómeno prescriptivo, como quiera que la notificación a la demandada se dio el 8 de noviembre de 2018 (f°.319), es decir, dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, que lo fue el 30 de noviembre de 2017 (f°.115) por lo que ninguna de las condenas se vio afectado por la prescripción.

Con todo lo dicho, la sentencia acusada será revocada en los términos del recurso de apelación y, en su lugar, se declarará responsable solidariamente a Drummond Ltd, por lo que se ordena a la llamada en garantía a indemnizar a la asegurada hasta el límite del valor y cobertura asegurado en la respectiva póliza.

Sin costas en la apelación al salir avante el recurso.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 26 de julio de 2019, para en su lugar, **CONDENAR** a Drummond Ltd, a responder solidariamente por las condenas impuestas a Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS.


SEGUNDO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 26 de julio de 2019, para en su lugar, **CONDENAR** a la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas SA, a responder por las condenas impuestas a Drummond Ltd, hasta el límite del valor y cobertura asegurado, conforme la póliza de seguro expedida por la aseguradora, en los términos indicados en la parte motiva.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia apelada en los restantes.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Intervinieron los Magistrados,



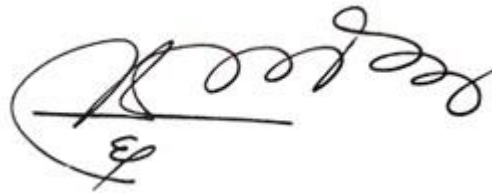
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left, a horizontal line extending to the right, and a curved line that loops back down and to the left.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

A cursive handwritten signature in black ink, starting with a large circular flourish on the left and ending with a small flourish on the right.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado